



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 228 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 09 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 038-2021
 CUT : 10038-2021
 IMPUGNANTE : Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Juan Guerra
 Provincia : San Martín
 POLÍTICA : Departamento : San Martín



SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado contra la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, debido a que se ha emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado contra la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.12.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad e infundado el recurso de reconsideración, presentados contra la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.10.2020, que declaró de oficio el abandono del procedimiento administrativo iniciado en fecha 05.03.2019, procediéndose a su archivo; y, dispuso que la Administración Local de Agua Tarapoto realice actuaciones previas para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por usar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha emitido un acto sin una debida motivación, la cual se encuentra ligada con el derecho de defensa y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, así como la contravención al Principio de Legalidad, al haberse declarado el abandono del procedimiento.
- 3.2. «[...] por culpa de la Entidad el expediente no ha continuado con su trámite respectivo, al exigir requisitos que no estamos obligados a gestionar una certificación ambiental en este procedimiento, generando la paralización.»
- 3.3. Como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), en el departamento de San Martín fue dejado sin efecto a partir del 01.09.2020, por lo cual los plazos procedimentales estuvieron suspendidos, debido a ello no se pudo obtener a tiempo la certificación ambiental solicitada al Ministerio del Ambiente.
- 3.4. En la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA no se han resuelto los agravios



señalados en el escrito de fecha 27.11.2020.

- 3.5. En el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY se señala que no se ha cumplido con presentar la certificación ambiental; sin embargo, mediante el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020, el Ministerio del Ambiente, ha determinado que el proyecto en cuestión no generaría efectos en alguno de los criterios de protección ambiental, por lo cual no habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental en el marco del SEIA, ni a un instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación; opinión que fue dada en atención a la solicitud de fecha 27.01.2020.



6. En el E-mail N° 142-2019-ANA-AAA.H-AT/CVETL, en el ítem 3.3 del numeral 1 del E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-ATNETL, así como, en la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA y su Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY, se evidencia que el único documento que faltaba presentar era la certificación ambiental, ocurriendo lo mismo en el Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.H-AT/CLMG que sustenta la decisión de la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, y al haberse cumplido con subsanar el requisito mencionado corresponde que se otorgue la regularización solicitada, debiéndose aclarar que el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA fue aclarado con la Carta N° 00414-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, respecto a la palabra empleada de "pozo artesanal" siendo lo correcto pozo tubular.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 05.03.2019 ante la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado¹, solicitó: «[...] Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea, para uso poblacional».

Adjuntó al referido escrito, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Ficha Ruc N° 20516816733 del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, en cual se indica como tipo de contribuyente a los "Fondos Mutuos de Inversión" y como actividad económica principal a "Otros tipos de Inversión Financiera"
- b) Ficha N° P-3443 del Registro de la Propiedad Inmueble Sección Especial de Predios Rurales – Oficina Registral de Tarapoto, respecto del predio rústico denominado "Cashaucshal" con C.C. N° 30664, con una extensión superficial de 6 hectáreas y 1400 metros cuadrados, ubicado en el sector Mayopampa, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuya propiedad se encuentra inscrita desde el 02.09.1998 a favor de los señores Roger Ríos Garate y Rosario Torres Tello.
- c) Asiento B00002 de la Partida N° 04002774 Zona Registral N° III Sede Moyobmaba Oficina Registral Tarapoto, sobre Subdivisión e Independización, en mérito a la Escritura Pública N° 312 de fecha 19.02.2018, en la cual se resolvió subdividir el predio rústico denominado "Cashaucshal" con C.C. N° 30664, con una extensión superficial de 6.1400 hectáreas, en "Cashaucshal 1" con un área de 1.6273 hectáreas y "Cashaucshal" con un área de 4.5127 hectáreas.
- d) Asiento C00003 de la Partida N° 04002774 Zona Registral N° III Sede Moyobmaba Oficina Registral Tarapoto, sobre la Compraventa inscrita en la Partida N° 11856072 del predio rústico denominado "Cashaucshal" con C.C. N° 30664, con un área de 4.5127 hectáreas, celebrada por los señores Roger Ríos Garate y Rosario Torres Tello a favor del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado.



La mencionada solicitud fue presentada por el señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo, en su condición de apoderado del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado que es administrada y representada por la empresa "Popular S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Popular SAFI".

- e) Memoria Descriptiva "Para Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para Uso Poblacional del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado-Predio Rústico Cashaucshal-Sector Mayopampa, distrito de Juan Guerra, Provincia San Martín y departamento San Martí."
- f) Informe de Ensayo N°: IE-18-4665-2

4.2. Por medio del E-mail N° 047-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL con fecha de recepción del 20.03.2019, la Autoridad Administrativa Huallaga indicó a la Administración Local de Agua Tarapoto lo siguiente:



Figura 1

1. Que según el Art. N° 59 del reglamento de la Ley de recurso hídrico, Ley N° 29333, promulgado por el D.S. N° 001-2010-AG, donde indica que "La Licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio".
Que la licencia de uso de agua subterránea será entregada a una entidad reconocida por la entidad correspondiente, según refiere la R.J. N° 007-20017-ANA, en el literal e del artículo N° 16: "Cuando corresponda, ___ para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial correspondiente". Siendo su actividad del tipo financiera, no está claro la necesidad del uso del recurso hídrico, en ese contexto aclara:

- Si el uso del agua será para consumo de los trabajadores en una actividad productiva (identificar que actividad productiva es), o;
- Si el uso del agua, será para consumo de uso poblacional en un centro poblado, es necesario que el administrado modifique su cálculo de la demanda poblacional para un periodo de 20 años y deberá adjuntar el reconocimiento de la organización por la entidad correspondiente.

2. No cumple con lo indicado en el formato 16 de la RJ N° 007-2015-ANA, donde señala que la memoria descriptiva se presenta visada y firmada por la Empresa perforadora que realizó la obra.

Acciones a ejecutar por la ALA

En tal sentido es menester que su representada comunique al administrado a fin de subsanar las observaciones planteadas, una vez absueltas, notificar al Administrado su participación a la verificación técnica de campo, previo cumplimiento de su compromiso de pago para la verificación técnica de campo.

El acta de verificación técnica de campo deberá contener:

1. El caudal en condiciones normales de operación o su régimen de aprovechamiento del pozo.
2. Su ubicación política y geográfica, del pozo y de la unidad operativa.
3. Las obras y equipamiento del pozo.
4. La existencia de otros pozos aledaños.
5. El dispositivo de control y medición del volumen de agua.
6. Otra información técnica que considere relevante.
7. Vistas fotográficas. (Adjuntar en físico y digital).
8. Coordinar con el administrado si hubo en el pozo una explotación anterior (con respecto a los 5 años de uso del agua).
9. Verificar el uso del recurso hídrico y de la unidad operativa, si es productivo o poblacional.

Fuente: E-mail N° 047-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL de fecha 19.03.2019.

Con la Carta N° 091-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 21.03.2019, recibida el 03.04.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto remitió al señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo, las observaciones advertidas en el E-mail N° 047-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para levantarlas.

4.3. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, en atención a lo comunicado a través de la Carta N° 091-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA, presentó en fecha 31.05.2019, un escrito en el cual solicitó que se reoriente su solicitud de fecha 05.03.2019, a un sobre "Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para Uso Productivo-Otros Usos (habilitación y mantenimiento de áreas verdes), por lo cual adjuntó, entre otros, la Memoria Descriptiva "Para Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para Uso Productivo-Otros Usos del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado-Predio Rústico Cashaucshal-Sector Mayopampa, distrito de Juan Guerra, Provincia San Martín y departamento San Martín."



- 4.4. Por medio del E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL con fecha de recepción del 01.07.2019, la Autoridad Administrativa Huallaga indicó a la Administración Local de Agua Tarapoto lo siguiente:

Figura 2

El Administrado presenta una nueva memoria descriptiva peticionando el Otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea con Fin Productivo- Otros Usos (habilitación y mantenimiento de áreas verdes), en vía de Regularización, por el Sr. Gustavo Miguel Inouye Arévalo, en representación de la Empresa Administradora de Fondos de Inversión Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, de lo cual se advierte lo siguiente:

1. No adjunta el Certificado Ambiental correspondiente.
2. No presenta documento que le autorice el desarrollo de la actividad.
3. No presenta la ubicación de la Unidad Operativa (áreas verdes), ni el punto de entrega en Coordenadas UTM DATUM WGS84.
4. No señala las áreas de habilitación y mantenimiento.
5. No adjunta su cálculo de la demanda de las áreas verdes, Disponibilidad Hídrica y su Balance Hídrico (por las dos demandas).

Acciones a ejecutar por la ALA

1. Notifíquese al administrado a fin de dar respuesta a las observaciones planteadas.
2. Una vez subsanadas, notifíquese al Administrado que deberá dar cumplimiento de su compromiso de pago de la verificación técnica de campo y su participación a ella.
3. El acta de verificación técnica de campo deberá contener:
 - a. El caudal en condiciones normales de operación o su régimen de aprovechamiento del pozo.
 - b. Su ubicación política y geográfica, del pozo y de la unidad operativa (áreas verdes).
 - c. Las obras y equipamiento del pozo.
 - d. El dispositivo de control y medición del volumen de agua.
 - e. Verificar si hubo en el pozo una explotación anterior (con respecto al uso de agua por más de 5 años).
 - f. Verificar la habilitación y mantenimiento de áreas verdes.
 - g. Otra información técnica que considere relevante.
 - h. Vistas fotográficas (Adjuntar en físico y/o digital).

Fuente: E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL de fecha 01.07.2019.

Con la Carta N° 221-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 05.07.2019, recibida el 14.07.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto remitió al señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo, las observaciones advertidas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, para lo cual le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas.

- 4.5. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, en atención a lo comunicado a través de la Carta N° 221-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA, presentó mediante el escrito de fecha 22.10.2019, el documento denominado "Levantamiento de Observaciones", en el cual indicó lo siguiente:

- a) «**OBSERVACIÓN: No adjunta el certificado ambiental correspondiente** No se adjuntó certificación ambiental porque la empresa FONDO POPULAR 1 - RENTA MIXTA, FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO está realizando la regularización de licencia de uso de agua subterránea, la normativa indica que la certificación ambiental es un instrumento previo que todo proyecto de inversión pública y/o privada debe elaborar antes de ser ejecutado, sin embargo, el pozo tubular ya se encuentra en uso.»
- b) «**OBSERVACIÓN: No presenta documento que autorice el desarrollo de la actividad.** La actividad que se plantea es con fin productivo - otros usos (jardinería) y actividades complementarias (Limpieza de los ambientes del predio, consumo de agua por los trabajadores, entre otros) que no requiere autorización.»



- c) «**OBSERVACIÓN: No presenta la ubicación de la Unidad Operativa (áreas verdes), ni el punto de entrega en coordenadas UTM DATUM WGS84** La unidad operativa donde se desarrollará la actividad se ubica en el sector Mayopampa, distrito de Juan Guerra, provincia de San Martín y departamento de San Martín, y las coordenadas UTM. WGS84. [...]»
- d) «**OBSERVACIÓN: No señala áreas de habilitación y mantenimiento** El área donde se demandará el recurso hídrico es el área verde (jardines) y el resto del predio son de pastizales que no serán regadas por el pozo tubular sino por secano [...]»
- e) «**No adjunta cálculo de la demanda de las áreas verdes, disponibilidad hídrica y su balance hídrico (por las dos demandas).** [...] Para cubrir la demanda de agua para los trabajadores del predio del FONDO POPULAR 1 - RENTA MIXTA, FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO, en el predio rustico Cashaucshal será de 0.02 l/s, considerando ocho (8) horas de jornada laboral [...]»



4.6. Por medio del E-mail N° 142-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL con fecha de recepción del 15.11.2019, la Autoridad Administrativa Huallaga indicó a la Administración Local de Agua Tarapoto lo siguiente:

Figura 3

Por intermedio de la presente lo saludo, en base a su Memorando N° 465-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA con el cual envía el expediente de Regularización de las observaciones planteadas, se advierte que el administrado no ha cumplido con la presentación de la certificación ambiental.

Por lo tanto, se señala que en base al Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, señala en el ítem 2.6-numeral 2.6.2: *El inicio del trámite, no exime al administrado la presentación de los requisitos de la acreditación y autorización de ejecución de obras, establecido en la R.J. N° 007-2015-ANA, mas aún, el Memorandum (M) N° 015-2017-DARH, numeral 1: Los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia, están referidos a la certificación ambiental y a la autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente, por tanto deberá presentar la certificación ambiental o en su defecto el pronunciamiento de la entidad que diga que no corresponde.*

En tal sentido es menester que su representada, notifique al administrado a fin de subsanar la observación, una vez subsanada (previa verificación), se solicita su apoyo en la Verificación técnica de Campo:

1. Pago de la Inspección ocular.
1. Contrastar en campo la información del expediente y detallar (en acta) la información clara y precisa de:
 - a. Verificar el caudal con el cual pueda determinar la oferta y haya logrado su estabilización.
 - b. Su ubicación política y geográfica, del pozo y de la unidad operativa (áreas verdes).
 - c. Las obras y equipamiento del pozo.
 - d. El dispositivo de control y medición del volumen de agua.
 - e. Verificar la unidad operativa donde se hará uso del agua.
 - f. Otra información técnica que considere relevante.
 - g. Vistas fotográficas.

Fuente: E-mail N° 142-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL de fecha 14.11.2019.

Con la Carta N° 491-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 22.11.2019, recibida el 25.11.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto remitió al señor Gustavo Miguel Inouye Arévalo, las observaciones advertidas en el E-mail N° 142-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL², otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas.

4.7. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, en atención a lo comunicado a través de la Carta N° 491-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA, en fecha 02.12.2019 presentó la Resolución de Alcaldía N° 369-2019-MDJG de fecha 20.11.2019, en la cual, la Municipalidad Distrital de Juan Guerra, aprobó el Informe Ambiental, para el proyecto de "Uso de Agua Subterránea para Uso Productivo-Otros Usos del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo

² Si bien en el físico de la Carta N° 491-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA, se indica al E-mail N° 144-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, el mismo se debe entender como el E-mail N° 142-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, conforme a la correlación del expediente.

de Inversión Privado, en el predio rústico Cashaucshal, sector Moyopampa, distrito de Juan Guerra, provincia San Martín”

- 4.8. En el Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL de fecha 27.12.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, concluyó que el administrado no ha cumplido con presentar la observación referida a la presentación de la certificación ambiental correspondiente, advertida a través del E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, por lo cual el procedimiento no puede continuar, no siendo posible emitir una opinión técnica favorable para el procedimiento en cuestión, requiriéndose de una opinión legal.



- 4.9. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió el Informe N° 002-2020-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP en fecha 02.01.2020, en el cual concluyó que la notificación de la Carta N° 221-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA, no guarda las formalidades de Ley, por lo que se debe disponer la correcta notificación por parte de la Administración Local de Agua Tarapoto de las observaciones contenidas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, precisándose que la respectiva Carta deberá estar dirigida al Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, lo dicho fue comunicado al órgano instructor a través del Memorando N° 052-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 13.01.2020.

- 4.10. Por medio de la Carta N° 021-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 17.01.2020, recibida el 21.01.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto remitió al Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, las observaciones señaladas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, para lo cual le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas.

- 4.11. En atención a lo comunicado por medio de la Carta N° 021-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, en fecha 11.02.2020, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado solicitó a la Administración Local de Agua Tarapoto, la ampliación del plazo por un periodo de treinta (30) días hábiles adicionales a los establecidos en la mencionada Carta, con el fin de levantar las observaciones indicadas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, para lo cual adjuntó la copia del escrito de fecha 27.01.2020, en el cual solicita a la Dirección General de Políticas de Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, la emisión de la opinión vinculante respecto de la identificación de la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental, así como la obtención del mismo.



En ese sentido, la Administración Local de Agua Tarapoto, por medio de la Carta N° 061-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA en fecha 14.02.2020 y notificada el 18.02.2020, aceptó el plazo de treinta (30) días hábiles solicitado por el administrado para subsanar las observaciones comunicadas a través de la Carta N° 021-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, bajo apercibimiento de instruirse el procedimiento con la documentación existente en el expediente.

- 4.12. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, con el escrito de fecha 22.07.2020, solicitó nuevamente a la Administración Local de Agua Tarapoto la ampliación del plazo que había sido otorgado a través de la Carta N° 061-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, por quince (15) días hábiles, con el fin de subsanar el levantamiento de las observaciones indicadas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL.



Por medio de la Carta N° 134-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 27.07.2020³, la Administración Local de Agua Tarapoto, concedió al Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, el plazo de quince (15) días hábiles adicionales solicitado para subsanar las observaciones comunicadas a través de la Carta N° 021-2020-ANA-AAA.H-



La administrada reconoce haber tomado conocimiento del contenido de la Carta N° 134-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 27.07.2020, conforme con lo señalado en el numeral 3.3 de su recurso de reconsideración de fecha 27.11.2020 y en el numeral 3.1.7 de su recurso de apelación de fecha 18.01.2021.

ALA.TA, bajo apercibimiento de instruirse el procedimiento con la documentación existente en el expediente.

4.13. A través del Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY de fecha 01.09.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó lo siguiente:

- 
- a) «La ALA TARAPOTO ha cumplido con las actuaciones en el procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, solicitado mediante Memorandum 052-2020-ANA-AAA.H de fecha 13.01.2020 por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.»
 - b) «La empresa FONDO POPULAR 1 - RENTA MIXTA, FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO no ha cumplido con la subsanación de las observaciones requerida mediante Carta N° 021-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 17.01.2020 el ALA TARAPOTO en el plazo establecido.»
 - c) «Mediante Carta S/N de fecha 11 de febrero de 2020 el administrado FONDO POPULAR 1 - RENTA MIXTA, FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones el mismo que fue atendido con la Carta N° 061-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 14.02.2020 otorgándole un plazo de treinta (30) días, la misma que no se cumplió en el plazo establecido.»
 - d) «Mediante solicitud S/N de fecha 22 de julio de 2020 el administrado pide ampliación de plazo de quince (15) días, para subsanar las observaciones, la misma que fue concedido mediante Carta N° 134-2020-ANA-AAA.HALA.TA de fecha 27.07.2020, cuyo plazo a vencido y el administrado no ha subsanado las observaciones.»
 - e) «El administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas al expediente, a pesar de los plazos concedidos por la ALA TARAPOTO.»

4.14. En el Informe Legal N° 005-2020-/GTB-OS90000249 de fecha 23.10.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realizó el siguiente análisis:

- 
- 
- a) «[...], del análisis de los actuados, se advierte que, el administrado solicitó ampliación de plazos en dos oportunidades con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas en el ítem 3.3 del numeral 1 del E_MAIL N° 084-2019-ANA-Página 4 de 4 AAA.H-ATNETL; siendo que, pese al plazo otorgado y encontrándose válidamente notificado, el administrado no ha demostrado el cumplimiento de lo solicitado;»
 - b) «Al respecto, la declaración de abandono del procedimiento administrativo surge ante la inacción del administrado frente a determinados actos que se encuentran dentro de su esfera exclusiva de acción y sin los cuales, la administración no puede proseguir con la tramitación del procedimiento administrativo; por ello, constituye una presunción legal respecto de la falta o pérdida de interés del administrado frente al resultado de un procedimiento administrativo promovido de parte;»
 - c) «Asimismo, debe precisarse que, la declaración de abandono, al no contener un pronunciamiento final sobre el fondo, deja expedito el derecho del administrado a iniciar un nuevo procedimiento administrativo de acuerdo a sus intereses y sujeto al cumplimiento de los requisitos y plazos legales previstos para el particular; por tanto, no habiendo cumplido con presentar lo requerido y habiéndose paralizado el trámite regular del presente expediente administrativo por más de treinta (30) días, luego del plazo otorgado, por causas imputadas únicamente al administrado, corresponde declarar de oficio el abandono del presente procedimiento administrativo y proceder a su archivo, conforme a Ley.»

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.10.2020, notificada los días 16.11.2020, resolvió lo siguiente:



«**Artículo 1º.- DECLARAR DE OFICIO el ABANDONO** del procedimiento administrativo solicitado por el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privada, con RUC N°20516816733, sobre otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea para uso poblacional, por las razones expuestas en el numeral precedente, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a Ley y, en consecuencia, proceder al ARCHIVO del expediente.

Artículo 2º.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto realice actuaciones previas para iniciar procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, por venirse haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.»



4.16. Con el escrito ingresado en fecha 27.11.2020, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, solicitando su nulidad, para lo cual indicó lo siguiente:

- a) Como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), en el departamento de San Martín fue dejado sin efecto a partir del 01.09.2020, por lo cual los plazos procedimentales estuvieron suspendidos.
- b) En el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY se señala que no se ha cumplido con presentar la certificación ambiental; sin embargo, mediante el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, concluyó que el proyecto denominado "Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para Uso Productivo-Otros Usos del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, en el predio rústico Cashaucshal, sector Moyopampa, distrito de Juan Guerra, provincia y región de San Martín", que tiene como componente un pozo a tajo abierto para el uso de agua subterránea para el regado de áreas verdes, cultivos de frutas y vegetales para consumo propio y producción de especies forestales con fines de protección, no generaría efectos en alguno de los criterios de protección ambiental, por lo cual no habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental en el marco del SEIA, ni un instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación.
- c) «[...] por culpa de la Entidad el expediente no ha continuado con su trámite respectivo, al exigir requisitos que no estaos obligados a gestionar una certificación ambiental en este procedimiento, generando la paralización.» Por lo cual se emitido un acto con una motivación insuficiente, contraviniéndose el Principio del Debido Procedimiento Administrativo.



El administrado adjuntó como nuevo medio probatorio el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, el cual se emitió en atención a la solicitud de fecha 28.01.2020, sobre: "Identificación de la autoridad competente y/o determinación de la exigibilidad de la Certificación Ambiental del proyecto "Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para Uso Productivo- Otros Usos del Fondo Popular 1 – Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, en el predio rústico Cashaucshal, sector Mayopampa, distrito de Juan Guerra, provincia y región San Martín", en el marco del SEIA", en el cual se concluyó lo siguiente:



Figura 4



PERÚ Ministerio del Ambiente Viceministerio de Gestión Ambiental Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

III. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, considerando la información proporcionada por el titular del proyecto y sin perjuicio de información adicional que introduzca nuevos elementos de juicio, los suscritos concluimos con lo siguiente:

- 3.1 El proyecto denominado "Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para Uso Productivo - Otros Usos del Fondo Popular 1 – Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, en el predio rustico Casapucall, sector Maycapampa, distrito de Juan Guerra, provincia y región San Martín", que tiene como componente un pozo a tajo abierto para el uso de agua subterránea para el riego de áreas verdes, cultivo de frutas y vegetales para consumo propio y producción de especies forestales con fines de protección, no generaría efectos en alguno de los Criterios de Protección Ambiental previstos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, y por lo tanto, no habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una Certificación Ambiental en el marco del SEIA, ni un instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación.
- 3.2 En esa línea, el titular de la actividad se encuentra obligado a cumplir además de las normas especiales, las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 3.3 Es preciso señalar que el pronunciamiento del Ministerio del Ambiente sobre la identificación de Autoridad Competente y determinación de la exigibilidad de Certificación Ambiental no exime al titular de haber obtenido las autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe al "Fondo Popular 1 – Renta mixta, Fondo de Inversión Privado", para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
 Blgo. José Álvarez Huayta
 Especialista en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Documento firmado digitalmente
 Abg. Oscar Augusto Francisco Jurado Arenas
 Especialista Legal en Gestión Pública

Visto el informe que antecede, y estando conforme con su contenido, esta Dirección General lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente
 Nancy Chauca Vásquez
 Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

Fuente: Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020.



4.17. En el Informe N° 015-2020-GTB-OS.90000249 de fecha 30.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determinó que era necesario que su área técnica emita una opinión técnica con respecto al Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA presentado por el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado en su recurso de reconsideración presentado, así como, indicar si se cumplió con la subsanación de las observaciones contenidas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL.

4.18. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió en fecha 11.12.2020, el Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.H-AT/CLMG en el cual concluyó lo siguiente análisis:

- a) «El administrado Fondo Popular 1 – Renta Mixta, Fondo de Inversión Privada, en su recurso de reconsideración cumple con presentar como nueva prueba el Informe N° 00856-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 13.11.2020, suscrito digitalmente por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, el cual concluye: "no habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una Certificación Ambiental en el marco del SEIA, ni un instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación"; el mismo que suple a la presentación de la certificación ambiental exigido como requisito del procedimiento previo TUPA N° 15 de la Autoridad



Nacional del Agua para la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas.».

- b) «3.9 Asimismo, cabe advertir algunas incongruencias en la información técnica que existe entre la memoria descriptiva de regularización de otorgamiento de licencia de uso de agua para uso productivo – otros usos presentada a la Autoridad Nacional del Agua y el contenido del Informe N° 00856-2020- MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 13.11.2020, referidas a:

- En el contenido de la memoria descriptiva de licencia de uso de agua se hace referencia a la existencia de un pozo tubular cuya profundidad es de 130 metros.
- El numeral 2.8 del Informe N° 00856-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA señala: “...el proyecto cuenta con un pozo artesanal a tajo abierto (profundidad de 44 metros) y un tanque de polietileno para el almacenamiento de 5 000 litros de agua...”».

- c) «La declaración de oficio por ABANDONO al procedimiento administrativo solicitado por el Fondo Popular 1 – Renta Mixta, Fondo de Inversión Privada, en sus considerandos de la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, hace mención que no se ha cumplido con levantar las observaciones formuladas en el Email N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL; por lo que en el recurso de reconsideración, el administrado sólo sustenta lo referido a la certificación ambiental del proyecto; sin embargo, este contiene información técnica inexacta respecto tipo de captación del pozo y su profundidad como se ha señalado en el ítem 3.9 del presente; respecto a las otras observaciones estas no han sido absueltas ni consideradas en su escrito de reconsideración.».

4.19. En el Informe Legal N° 058-2020-/GTB-OS90000249 de fecha 18.12.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realizó el siguiente análisis:

- a) «De la calificación del expediente administrativo en el Cut N° 40822-2019, realizado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se observa la solicitud del administrado, mediante email N° 047-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL; señalando:

- No se encuentra claro la necesidad del uso del recurso hídrico, por lo que es necesario que aclare si el uso del agua será para consumo de los trabajadores en una actividad productiva (identificar la actividad productiva);
- Si el uso del agua será para consumo de uso poblacional en un centro poblado, es necesario que el administrado modifique su cálculo de la demanda poblacional para un periodo de 20 años y deberá adjuntar el reconocimiento de la organización por la entidad correspondiente;
- La memoria descriptiva no cumple con el formato 16 de la R.J N° 007-2015- ANA, donde señala que: la memoria descriptiva debe estar visada por la empresa perforadora que realice la obra.».

- b) «El administrado presenta su escrito señalando levantamiento de observaciones, adjuntando documentación técnica; asimismo, mediante email N° 084-2019-ANAAAA.H-AT/VETL, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señala: Que el administrado presenta nueva memoria descriptiva peticionando el Otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea con fin productivo-otros usos (habilitación y mantenimiento de áreas verdes), en vía de Regularización, por lo que se advierte:

- No adjunta el certificado Ambiental correspondiente.
- No presenta documento que le autorice el desarrollo de la actividad.
- No presenta la ubicación de la Unidad Operativa (áreas verdes), ni el punto de entrega en Coordenadas UTM Datum WGS84.
- No señala las áreas de habilitación y mantenimiento.
- No adjunta su cálculo de la demanda de las áreas verdes, disponibilidad hídrica y su balance hídrico (por las dos demandas).».





c) «Es así que mediante escrito 22 de octubre de 2019, el administrado adjunta documentos con la finalidad de subsanar las observaciones; es así que mediante email N° 142-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, señala: Los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia, están referidos a la certificación ambiental y a la autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente, por lo que se requiere la Certificación Ambiental o en su defecto el pronunciamiento de la entidad que diga que no corresponde; documento que el administrado no cumplió con presentar.»

d) «El Presidente de la República declaró Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; asimismo, los plazos de los procesos administrativos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020; por lo tanto, debemos tener en cuenta que mediante Carta N° 134-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 27 de julio de 2020, se acepta la ampliación de plazo por 15 días hábiles; por lo tanto, la suspensión de plazos ya no se encontraban restringidos; además se debe tomar en cuenta que el administrado tomo conocimiento de las observaciones el 25 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 491-2019-ANA-AAA.HALA.TA; cuando no existía estado de emergencia.»

e) «Respecto al medio de Prueba ofrecido por el administrado en el recurso de consideración, correspondiente al Informe N° 00856-2020-MNAM/VMGA/DGPIGA de fecha 13 de noviembre de 2020; se debe tener presente que dicho documento fue evaluado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, llegando a concluir: (...) que el administrado sólo sustenta lo referido a la certificación ambiental del proyecto; sin embargo, este contiene información técnica inexacta respecto tipo de captación del pozo y su profundidad; por lo tanto, existe incongruencias en la información técnica que existe entre la memoria descriptiva de regularización de otorgamiento de licencia de uso de agua para uso productivo – otros usos presentada a la Autoridad Nacional del Agua y el contenido del Informe N°00856-2020- MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 13.11.2020, referidas a:

- ✓ En el contenido de la memoria descriptiva de licencia de uso de agua se hace referencia a la existencia de un pozo tubular cuya profundidad es de 130 metros.
- ✓ El numeral 2.8 del Informe N° 00856-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA señala: "...el proyecto cuenta con un pozo artesanal a tajo abierto (profundidad de 44 metros) y un tanque de polietileno para el almacenamiento de 5 000 litros de agua..."»

f) «Por lo tanto, los argumentos del recurso no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;»

g) «Sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente para que, de considerarlo favorable, solicite el desglose de los documentos que presentó adjuntos a la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea e iniciar un nuevo procedimiento;»

4.20. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en fecha 28.12.2020, notificada el 04.01.2021, emitió la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, resolvió lo siguiente:



«**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad e **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gustavo Inouye Arévalo en calidad de Apoderado del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión, contra la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.

Artículo 2º.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.
[...].»



4.21. Con el escrito ingresado en fecha 18.01.2021, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso de apelación

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.1. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.1.1. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado ha manifestado que se ha emitido un acto sin una debida motivación, la cual se encuentra ligada con el derecho de defensa y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, así como la contravención al Principio de Legalidad, al haberse declarado el abandono del procedimiento.



6.1.2. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, describe al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten».



Sumado a esto, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



6.1.3. Por su parte, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, «Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.»

Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación en el marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

6.1.4. Así mismo, cabe precisar que conforme con lo señalado en el numeral 6.1 de la Resolución N° 239-2017-ANA/TNRCH de fecha 19.06.2017, recaída en el Expediente TNRCH N° 521-2015⁴, este Tribunal ha establecido que, para declarar el abandono del procedimiento⁵, se deben configurar los siguientes supuestos:



- (i) Se trate de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte.
- (ii) Exista un requerimiento de la administración.
- (iii) Exista un trámite incumplido por los administrados.
- (iv) Se haya generado la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días.

6.1.5. En el presente caso se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.10.2020, entre otros, declaró de oficio el abandono del procedimiento administrativo iniciado en fecha 05.03.2019, por parte del Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, procediendo a efectuar su respectivo archivo.



La decisión adoptada por la citada Autoridad estuvo basada en que había transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles otorgado mediante la Carta N° 134-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 27.07.2020, sin que el administrado haya cumplido con subsanar las observaciones indicadas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VET, conforme se observa también, de lo concluido en el Informe Técnico



⁴ Véase la Resolución N° 239-2017-ANA/TNRCH En https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r239_cut_137-2015_exp_521-2015_caicos_equities_holdings_s.a.pdf.

⁵ La declaración de abandono en los procedimientos administrativos se encuentra regulada en el artículo 202° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.»

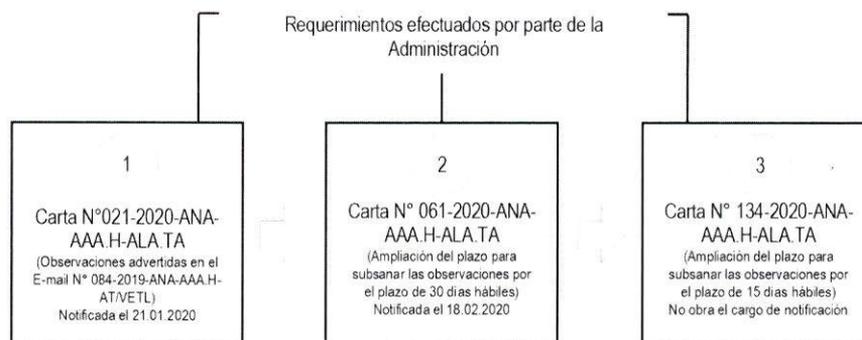
Nº 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY de fecha 01.09.2020 y en el Informe Legal Nº 005-2020-/GTB-OS90000249 de fecha 23.10.2020.

6.1.6. En ese contexto, resulta necesario analizar si se han configurado los supuestos a que se refiere el artículo 202º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, haya declarado el abandono del procedimiento en los términos consignados en la Resolución Directoral Nº 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA:



(i) **Se trata de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte:** La petición administrativa fue generada a través del escrito ingresado en fecha 05.03.2019, rectificado con el escrito de fecha 31.05.2019, en los cuales, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, la regularización de una licencia de uso de agua subterránea para uso productivo – otros usos.

(ii) **Existe un requerimiento de la administración:** El órgano de primera instancia, tomando en consideración el análisis efectuado en el procedimiento administrativo, así como las ampliaciones del plazo solicitadas por el administrado, emitió los siguientes requerimientos:



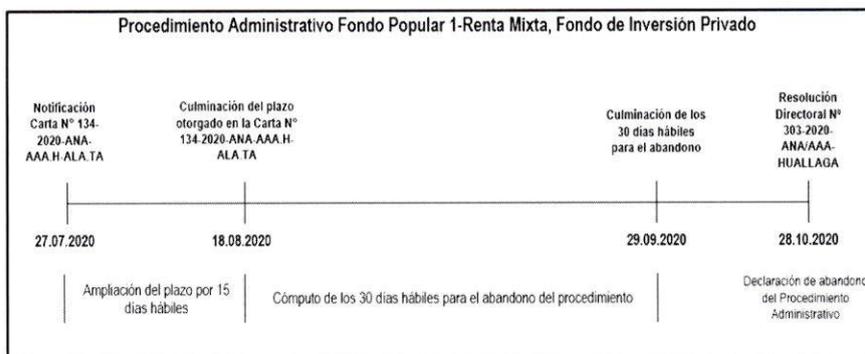
Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse, el último requerimiento efectuado por la Administración Local de Agua Tarapoto se dio con la Carta Nº 134-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA emitida en fecha 27.07.2020, mediante la cual se aceptó el plazo de quince (15) días hábiles solicitado por el administrado para subsanar las observaciones advertidas en el E-mail Nº 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, comunicadas con la Carta Nº 021-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA. En este extremo, cabe precisar, que si bien, no obra el cargo de notificación en el expediente administrativo, la propia administrada reconoce haber tomado conocimiento del contenido de la Carta Nº 134-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA en fecha 27.07.2020, conforme se ha señalado en el numeral 3.3 de su recurso de reconsideración de fecha 27.11.2020 y en el numeral 3.1.7 de su recurso de apelación de fecha 18.01.2021. En ese sentido, se verifica la existencia de un requerimiento efectuado por la administración.

(iii) **Existe un trámite incumplido por el administrado:** El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones advertidas en E-mail Nº 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, las cuales se encuentran detalladas en la Figura 2 del numeral 4.5 de la presente resolución.



- (iv) **Se generó la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días:**
Para observar si se generó la paralización del procedimiento por más de treinta días hábiles se grafica el siguiente cuadro:



Conforme puede apreciarse del cuadro que antecede en el cual se tiene en consideración el plazo otorgado mediante la Carta N° 134-2020-ANA-AAA-H-ALA.TA (15 días hábiles), el cómputo del plazo para declarar el abandono del procedimiento (30 días hábiles) venció el 29.09.2020, aproximadamente un mes antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, la cual fue notificada el 16.11.2020, por lo que se evidencia la paralización del procedimiento prevista en el artículo 202° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 6.1.7. En ese sentido, este Colegiado concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha vulnerado el Principio de Legalidad pues ha cumplido con aplicar lo dispuesto en el artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, tampoco se evidencia la transgresión al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, pues, se observa, que existe una motivación expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos, así como la exposición de las razones jurídicas, por lo cual se debe desestimar en este extremo lo planteado por el impugnante.

- 6.2. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:



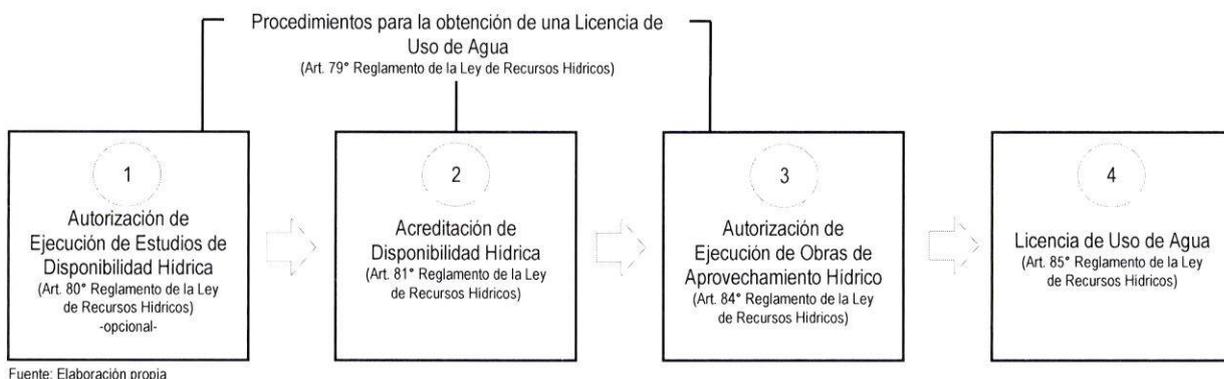
- 6.2.1. El impugnante, Fondo de Inversión Privado, manifiesta que, «[...] *por culpa de la Entidad el expediente no ha continuado con su trámite respectivo, al exigir requisitos que no estamos obligados a gestionar una certificación ambiental en este procedimiento, generando la paralización.*»

- 6.2.2. Con los escritos ingresados en fechas 05.03.2019 y 31.05.2019, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado solicitó la "Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para Uso Productivo-Otros Usos- (habilitación y mantenimiento de áreas verdes).



- 6.2.3. De acuerdo con lo requerido por la propia interesada, queda probado que el caso submateria corresponde a un pedido que tiene como finalidad legitimar el uso del agua proveniente del pozo tubular ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 345,085 m E – 9'743,386 m N, conforme se aprecia de la Memoria descriptiva presentada con el escrito de fecha 31.05.2019.

6.2.4. En el momento en que la administrada presentó su solicitud, no se contaban con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos de agua (vía Formalización o Regularización); sin embargo, ello no impidió que los interesados puedan apersonarse a la Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación no formalizada del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1⁶ del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁷, conforme se detalla a continuación:



6.2.5. En virtud de lo expuesto, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:



«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

6.2.6. Ahora bien, para ser considerado titular de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (como presupuesto para la obtención de una Licencia de Uso de Agua) el interesado debe acreditar previamente lo siguiente:



- (i) La resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo),
- (ii) La autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emanada por el sector respectivo; y,

Los requisitos citados se encuentran contemplados en el numeral 84.1⁸ del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 79°.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua
79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua son los siguientes:
a. Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica.
b. Acreditación de Disponibilidad Hídrica.
c. Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico».

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

⁸ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos



6.2.7. En ese sentido, con base al marco normativo expuesto, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para determinar el cumplimiento de los procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua, como es la autorización de ejecución de obras, ha requerido al administrado, entre otros, el instrumento de gestión ambiental o en su defecto el pronunciamiento de la entidad competente de que no necesitaba el mismo, pues el presente procedimiento es uno de regularización que debe ceñirse a lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo cual carece de sustento lo alegado en el recurso de apelación, en este extremo.

6.3. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.3.1. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, manifiesta que, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), en el departamento de San Martín fue dejado sin efecto a partir del 01.09.2020, por lo cual los plazos procedimentales estuvieron suspendidos, debido a ello no se pudo obtener a tiempo la certificación ambiental solicitada al Ministerio del Ambiente.

6.3.2. El artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

«Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.»



6.3.3. El presente procedimiento, conforme se ha desarrollado en el numeral 6.2 de esta resolución, exige que se cumplan con determinados requisitos para obtener la regularización de una licencia de uso de agua, los cuales deberán ser presentados con la correspondiente solicitud; sin embargo, en el presente procedimiento administrativo se observa que el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, entre otros, no acreditó el instrumento de gestión ambiental o en su defecto el pronunciamiento de la entidad competente de que no necesitaba el mismo, para lo cual, el órgano de primera instancia en reiteradas oportunidades (Cartas N° 021-2020, N° 061-2020 y N° 134-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA) ha otorgado al administrado plazos para que pueda subsanar las observaciones planteadas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL.



«Artículo 84°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

84.1 El procedimiento para la obtención de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.
- Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.
- No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.
- Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico.»





6.3.4. Ahora bien, se debe precisar que en atención a lo dispuesto en el artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad, sobre todo cuando nos encontramos ante un procedimiento que exige la presentación de determinados requisitos para la obtención del título habilitante.

6.3.5. Sin embargo, se debe precisar que en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM⁹, se estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrían reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarían las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad.

6.3.6. Bajo el contexto, se debe entender primero que no se puede suspender los plazos a la espera de información de otra entidad, y, además, se debe tener en cuenta que al ser el Ministerio del Ambiente una entidad del Estado, la misma se encontraba habilitada desde el 23.05.2020 para ejercer sus funciones (Decreto Supremo N° 094-2020-PCM), por lo cual se debe desestimar en este extremo lo alegado por el administrado.

6.4. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:



6.4.1. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, ha manifestado que, en la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA no se han resuelto los agravios señalados en el escrito de fecha 27.11.2020.

6.4.2. Sobre el particular, el escrito ingresado en fecha 27.11.2020, el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, indicando los puntos señalados en el numeral 4.16 de la presente resolución, así como la presentación como nuevo medio probatorio el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020 emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente.



6.4.3. Al respecto, este Tribunal observa que a través del Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.H-AT/CLMG de fecha 11.12.2020 y del Informe Legal N° 058-2020-/GTB-OS90000249 de fecha 18.12.2020, que sirvieron como sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, se tomaron en cuenta los argumentos que el administrado indicó en su recurso de reconsideración que conllevaron a resolver la improcedencia de la solicitud de nulidad planteada y declarar infundado el recurso, pues:

- (i) Realizó el análisis con respecto a la cuarentena focalizada mencionada, determinando para el caso materia de análisis, que los plazos de los procedimientos administrativos se suspendieron desde el 16.03.2020 hasta el 10.06. 2020.



⁹ Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 22.05.2020.

- (ii) Determinó que la declaración de abandono ha estado suficientemente motivada en las actuaciones efectuadas en el procedimiento.
- (iii) Y procedió a analizar la nueva prueba presentada en el mencionado recurso, encontrando algunas incongruencias en el caso en concreto.

6.4.4. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga si ha cumplido con analizar el recurso de reconsideración presentado por el impugnante en fecha 27.11.2020, por lo cual carece de sustento lo alegado por el mismo en este extremo.



6.5. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.5.1. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, ha manifestado que en el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY se señala que no se ha cumplido con presentar la certificación ambiental; sin embargo, mediante el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020, el Ministerio del Ambiente, ha determinado que el proyecto en cuestión no generaría efectos en alguno de los criterios de protección ambiental, por lo cual no habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental en el marco del SEIA, ni a un instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación; opinión que fue dada en atención a la solicitud de fecha 27.01.2020.

6.5.2. Al respecto, este Tribunal debe precisar que el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY de fecha 01.09.2020, fue emitido con base a la documentación presentada hasta ese momento en el procedimiento administrativo por el administrado, pues como se observa, el mismo aún no presentaba algún documento para acreditar la certificación ambiental, siendo recién, en el recurso de reconsideración de fecha 27.11.2020, que se anexó el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020 emitido por el Ministerio del Ambiente, por lo cual no resulta erróneo ni insuficiente el análisis realizado en dicho Informe Técnico, careciendo de sustento en este extremo lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación.



6.6. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.6.1. El Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, ha manifestado que, en el E-mail N° 142-2019-ANA-AAA.H-AT/CVETL, en el ítem 3.3 del numeral 1 del E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-ATNETL, así como, en la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA/AAA-HUALLAGA y su Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY, se evidencia que el único documento que faltaba presentar era la certificación ambiental, ocurriendo lo mismo en el Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.H-AT/CLMG que sustenta la decisión de la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, y al haberse cumplido con subsanar el requisito mencionado corresponde que se otorgue la regularización solicitada, debiéndose precisar que el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA fue aclarado con la Carta N° 00414-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, respecto a la palabra empleada de "pozo artesanal" siendo lo correcto pozo tubular.



6.6.2. Conforme con lo detallado en la *Figura 2* que contiene las observaciones advertidas por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, se verifica que se señaló que, para poder continuar con la realización de la verificación técnica, el administrado debería cumplir



con presentar: el certificado ambiental correspondiente, la autorización del desarrollo de la actividad, la ubicación de la unidad operativa (áreas verdes), el punto de entrega en coordenadas UTM Datum WGS 84, las áreas de habilitación y mantenimiento y el cálculo de la demanda de las áreas verdes, disponibilidad y balance hídrico (por las dos demandas).

6.6.3. Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado presentó en sus recursos de reconsideración y apelación, el Informe N° 00856-2020-MINAM/DGPIGA de fecha 13.11.2020 (Figura 4), aclarado con la Carta N° 00414-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, los mismos no se encuentran dentro de las únicas observaciones realizadas en el E-mail N° 084-2019-ANA-AAA.H-AT/VETL, por lo cual no ha cumplido con subsanar en su totalidad lo advertido por el órgano de primera instancia, por lo cual se debe desestimar el presente argumento.

6.7. Conforme al análisis realizado y al marco normativo expuesto, este Colegiado determina que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado contra la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, por encontrarse de acuerdo a derecho.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 228-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Popular 1-Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado contra la Resolución Directoral N° 393-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

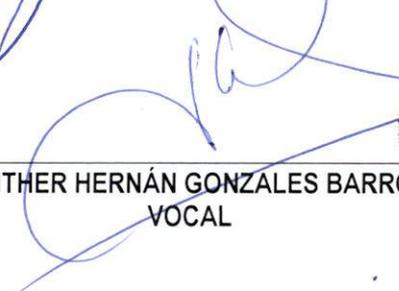



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE

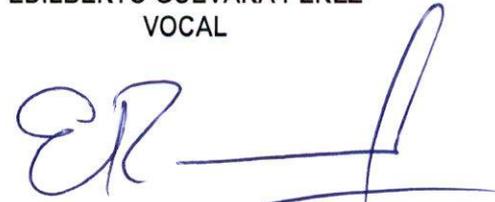



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRO
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL